

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-887/2013

**ACTOR:** MARIO ANTONIO  
HURTADO DE MENDOZA BATIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil trece.  
**VISTOS**, para acordar lo conducente, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano instaurado por Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz a fin de impugnar la sentencia emitida el ocho de abril de dos mil trece, por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI-022/2013; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Dictamen de Comisión.** El veintiuno de marzo de dos mil trece, el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California aprobó el dictamen número dos emitido por la Comisión de Procesos Electorales de dicho Consejo, en el que, entre otras cuestiones, se determinaron las características que deben reunir las boletas electorales que serán utilizadas en las elecciones que se llevarán a cabo en la señalada entidad federativa, el próximo

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-887/2013**

siete de julio, a fin de elegir gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

**II. Recurso de inconformidad.** El veinticinco de marzo del año en curso, Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz promovió recurso de inconformidad a fin de impugnar el dictamen señalado en el resultando que antecede.

Dicho medio de impugnación local se registró ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California con la clave RI-022/2013.

**III. Resolución del recurso de inconformidad.** El pasado ocho de abril, el citado Tribunal Estatal Electoral resolvió el aludido recurso de inconformidad, en el sentido de confirmar el dictamen impugnado.

**IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El once de abril de dos mil trece, Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la determinación reseñada en el resultando que antecede.

Dicho medio de impugnación federal se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, quien lo registró con la clave SG-JDC-39/2013.

**V. Acuerdo de incompetencia.** El dieciocho del indicado mes y año, la citada Sala Regional consideró carecer de competencia para conocer y resolver el aludido juicio ciudadano, por lo que

ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que determine lo que en Derecho corresponda. Dicha remisión se llevó a cabo el veintidós de abril de dos mil trece.

**VI. Integración, registro y turno a Ponencia.** El pasado veintidós de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa el expediente al rubro indicado, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99<sup>1</sup>, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer y resolver el juicio al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

---

<sup>1</sup> Consultable a páginas 413 a 415, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-887/2013**

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya materia de impugnación es inescindible y se refiere al derecho al voto en la jornada que tendrá verificativo el siete de julio de dos mil trece en el Estado de Baja California para la elección de integrantes de los ayuntamientos, diputados locales por ambos principios y Gobernador.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que en aquellos medios de impugnación en que se controvertan actos o resoluciones cuya materia pueda ser del conocimiento de ésta y de las Salas Regionales, debe considerarse si la materia de la controversia es inescindible, porque el objeto de impugnación no puede separarse en forma simple, caso en el cual el asunto debe decidirse en una única resolución y, por tanto, debe conocerse por un solo órgano jurisdiccional, a fin de evitar la división en la continencia de la causa. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 5/2004<sup>2</sup>, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.”**

---

<sup>2</sup> Visible a páginas 225 a 227, del Volumen 1, de la citada Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-887/2013**

Cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponde a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la primera, a fin de no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuya competencia esté expresamente prevista en la Ley.

Así, cuando la presunta violación al derecho ciudadano se vincula tanto con la elección de gobernador de un Estado, como con la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos de la misma Entidad, el conocimiento y resolución del medio de impugnación corresponde a esta Sala Superior, atento al criterio inmerso en la jurisprudencia 13/2010<sup>3</sup>, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.”**

En la especie se impugna la sentencia emitida el pasado ocho de abril, por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI-022/2013.

En dicha resolución se determinó declarar infundados los agravios del actor y, por ende, se confirmó la aprobación del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California del dictamen número dos, en el que, entre otras cuestiones, se determinaron las características que deben reunir las boletas electorales que serán utilizadas en las elecciones que se

<sup>3</sup> Consultable a páginas 181 a 182, del Volumen 1, de la citada Compilación de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-887/2013**

llevarán a cabo en la Entidad el próximo siete de julio, a fin de elegir gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

En ese dictamen se establecieron diversos requisitos que deben contener las citadas boletas electorales, precisando, según el tipo de elección (gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos), las particularidades de cada boleta; pero estableciendo requisitos comunes, de entre los que se advierte que en ninguno de ellos se prevé el establecimiento de algún recuadro para que los votantes escriban el nombre de algún candidato no registrado, aspecto que es, precisamente el que estima el promovente, le causa violaciones a su derecho político electoral de votar en las elecciones públicas.

El accionante se dolió de ese acto en virtud de que, en esencia, estima vulnerados sus derechos de libertad de expresión y de votar libremente, puesto que en el dictamen aprobado no se estableció que las boletas electorales tengan un recuadro para votar por candidatos no registrados, pues según sostuvo, votará por candidatos no registrados.

En el caso concreto, el actor aduce violaciones a diversos derechos que imputa al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, por considerar que se confirmó indebidamente el referido dictamen; sin embargo, tales alegaciones, circunscritas a su derecho a votar, no las refiere a algún tipo de elección en particular, sino que se duele, en general, de la manera en la que se elaborarán las boletas electorales que se utilizarán en las próximas elecciones que se celebrarán en la Entidad a fin de elegir gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos.

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-887/2013**

En efecto, el actor aduce que la sentencia impugnada transgrede un derecho sustancial, de carácter fundamental previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tratados internacionales en materia de derechos humanos que obligan al Estado Mexicano a adoptar las medidas necesarias para el ejercicio pleno del derecho que se estima transgredido -en la especie, el derecho a votar en condiciones de libertad-.

En este orden de ideas, dado que las cuestiones que se plantean por el actor, tienen por objeto controvertir previsiones generales emitidas por una autoridad administrativa electoral de una entidad federativa, destinadas a regir en la elección de funcionarios públicos de elección popular, entre ellos Gobernador del Estado de Baja California, este órgano jurisdiccional concluye que la aprobación del dictamen en que se establecieron las características que deben contener las boletas electorales que se utilizarán en las elecciones mencionadas y en las que los ciudadanos emitirán su sufragio, constituye una determinación que abarca elementos que atañen, entre otros, a la elección de Gobernador de la referida entidad federativa.

Bajo esa óptica, esta Sala Superior considera que la materia de impugnación en la especie es inescindible, pues la controversia versa sobre aspectos que eventualmente están relacionados con las elecciones de gobernador, competencia de esta Sala Superior, según lo disponen los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-887/2013**

tanto que las relativas a diputados e integrantes de los ayuntamientos corresponden a las Salas Regionales, atento a lo previsto en los numerales 195, fracción IV, inciso d) de la citada Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la invocada Ley General.

Así, como la presunta violación alegada por el promovente se vincula tanto con la elección del gobernador de Baja California, como con la de los diputados e integrantes de los ayuntamientos de la misma Entidad, se estima que no es factible dividir la continencia de la causa para que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, conozca del caso en lo que a ella le compete y para que esta Sala Superior sólo conozca de la presunta violación del derecho ciudadano por cuanto hace a la elección de gobernador.

Por tanto, la competencia para conocer y resolver el juicio al rubro indicado se surte a favor de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**ÚNICO.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mario Antonio Hurtado de Mendoza Batiz.

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio señalado en su demanda, por conducto del Tribunal de Justicia Electoral



**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-887/2013**

del Poder Judicial del Estado de Baja California; por **oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como al citado Tribunal Estatal Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR  
SUP-JDC-887/2013**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**